

La Ley marroquí sobre la violencia contra las mujeres (Ley 103.13): análisis crítico de su arquitectura normativa a partir de una traducción jurídica comentada

Moroccan Law on Violence against Women (Law 103.13): A Critical Analysis of Its Normative Architecture through an Annotated Legal Translation

Mohammed Dahiri¹

Universidad Complutense de Madrid (España)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8362-9503>

Recibido: 16/01/2026

Aceptado: 22/07/2026

Resumen

Este artículo analiza la Ley marroquí n.º 103.13 relativa a la lucha contra la violencia contra las mujeres mediante una metodología que combina la traducción jurídica comentada de sus principales disposiciones con un análisis crítico de su arquitectura normativa. El estudio sitúa la ley en el contexto del proceso de reformas jurídicas de género desarrollado en Marruecos desde finales del siglo XX, atendiendo a la evolución del marco normativo, la movilización del movimiento feminista y la influencia de los compromisos internacionales en su elaboración.

El análisis pone de manifiesto que la Ley 103.13 constituye un avance significativo en el reconocimiento jurídico de la violencia contra las mujeres, la ampliación de la tutela penal y la creación de mecanismos institucionales de protección y coordinación. No obstante, revela también importantes limitaciones derivadas del predominio de la respuesta punitiva, del alcance limitado de algunas medidas preventivas y protectoras y de los desafíos que plantea su aplicación efectiva.

Se concluye que la Ley 103.13 responde a un modelo marroquí de reforma jurídica gradual, caracterizado por la incorporación progresiva de nuevas garantías mediante procesos de negociación entre demandas sociales,

¹ Profesor de Estudios Árabes e Islámicos, y de Ciencias de las Religiones de la Universidad Complutense de Madrid (Facultad de Filología). Email: mdahiri@ucm.es | Perfil investigador: <https://produccioncientifica.ucm.es/investigadores/144266/detalle>

compromisos internacionales y condicionantes político-institucionales. Asimismo, el trabajo aporta una traducción jurídica comentada del texto legal oficial como instrumento para el análisis del derecho marroquí contemporáneo y de las reformas en materia de violencia contra las mujeres.

Palabras-clave: Ley n.º 103.13; violencia contra las mujeres; Marruecos; traducción jurídica; arquitectura normativa; reforma jurídica gradual; derechos de las mujeres; estudios marroquíes

Abstract

This article examines Moroccan Law No. 103.13 on combating violence against women through a methodology that combines an annotated legal translation of its principal provisions with a critical analysis of its normative architecture. The study situates the law within the broader process of gender-related legal reforms undertaken in Morocco since the late twentieth century, paying particular attention to the evolution of the legal framework, the role of the feminist movement and civil society, and the influence of international human rights commitments on the legislative process.

The analysis shows that Law No. 103.13 represents a significant step forward in the legal recognition of violence against women through the expansion of criminal protection and the establishment of institutional mechanisms for prevention, protection and coordination. At the same time, it highlights important limitations arising from the predominance of the punitive approach, the limited scope of certain preventive and protective measures, and the challenges affecting the law's effective implementation.

The article concludes that Law No. 103.13 reflects the Moroccan model of gradual legal reform, characterised by the progressive incorporation of new legal safeguards through continuous negotiation between social demands, international commitments and political-institutional constraints. It also contributes to the field by providing an annotated legal translation of the official Arabic text as a research tool for the study of contemporary Moroccan law and legal reforms addressing violence against women.

Keywords: Law No. 103.13; violence against women; Morocco; legal translation; normative architecture; gradual legal reform; women's rights; Moroccan Studies

1. Introducción

La violencia contra las mujeres constituye uno de los principales desafíos contemporáneos para los sistemas jurídicos y las políticas públicas orientadas a garantizar la igualdad de género y la protección efectiva de los derechos humanos. En este contexto, la aprobación en Marruecos de la Ley n.º 103.13 relativa a la lucha contra la violencia contra las mujeres, promulgada en 2018, representa uno de los hitos más relevantes de la evolución reciente del ordenamiento jurídico marroquí en materia de derechos de las mujeres.

La Ley 103.13 se inscribe en un proceso más amplio de reformas jurídicas desarrollado desde finales del siglo XX, marcado por la movilización de las organizaciones feministas, la progresiva incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos, la reforma de la *Mudawwana* de 2004 y los cambios introducidos por la Constitución de 2011. Como resultado, la ley ha suscitado un amplio debate académico, jurídico e institucional. Mientras una parte de la literatura destaca los avances derivados del reconocimiento de nuevas formas de violencia, la ampliación de la respuesta penal y la creación de mecanismos institucionales de protección, otros trabajos subrayan las limitaciones asociadas al predominio del enfoque punitivo, al carácter programático de algunas medidas preventivas y a las dificultades de su implementación efectiva.

Pese a esta creciente producción científica, la mayor parte de los estudios se ha centrado en la dimensión política, social o práctica de la reforma. Mucho menor ha sido la atención dedicada al análisis sistemático de su arquitectura normativa, entendida como el conjunto de definiciones, mecanismos jurídicos, instrumentos institucionales y opciones regulatorias que articulan la respuesta diseñada por el legislador frente a la violencia contra las mujeres. Asimismo, son escasos los trabajos que parten directamente del texto árabe oficial e incorporan la traducción jurídica como herramienta de investigación.

Partiendo de este vacío, el presente artículo propone una aproximación que combina contextualización histórico-jurídica, traducción jurídica comentada y análisis crítico de la arquitectura normativa de la Ley 103.13. La investigación parte de la hipótesis de que la ley constituye un avance significativo dentro del proceso de reformas jurídicas de género desarrollado en Marruecos, aunque su diseño refleja las características de un modelo de reforma gradual construido mediante la negociación entre demandas sociales, compromisos internacionales y condicionantes político-institucionales.

El trabajo se organiza en cinco partes. Tras contextualizar el proceso de elaboración de la Ley 103.13, se exponen las hipótesis, los objetivos y la metodología, se presenta la traducción jurídica comentada de la norma y, finalmente, se analiza críticamente su arquitectura normativa para valorar sus principales aportaciones y limitaciones.

2. Contextualización político-jurídica de la Ley 103.13

2.1. La violencia contra las mujeres en Marruecos: magnitud y evolución

La aprobación de la Ley n.º 103.13 respondió a la creciente visibilización de la violencia contra las mujeres como un problema público y de derechos humanos en Marruecos. Desde comienzos del siglo XXI, la consolidación de estudios empíricos, junto con la presión ejercida por las organizaciones de la sociedad civil y los organismos internacionales, puso de manifiesto la necesidad de dotar al ordenamiento jurídico de un marco específico de prevención y protección.

La principal evidencia empírica fue aportada por la *Encuesta Nacional sobre la Prevalencia de la Violencia contra las Mujeres*, elaborada por el *Haut-Commissariat au Plan* (HCP), cuyos resultados revelaron que más del 60 % de las mujeres marroquíes de entre 18 y 64 años habían sufrido alguna forma de violencia durante el año anterior a la encuesta, con predominio de las violencias psicológica, física, económica y sexual (Alami, 2011: 17-22; HCP, 2012: 9-18). Los estudios posteriores confirmaron tanto la persistencia del fenómeno como las dificultades de muchas víctimas para acceder a la protección institucional, debido a factores como la dependencia económica, las presiones familiares o la escasa confianza en la respuesta judicial (Dialmy, 2012: 21-29; Pérez Beltrán, 2020: 346-349; Žvan Elliott, 2020: 54-60; UN Women, 2020: 12-18).

Este conjunto de investigaciones contribuyó a consolidar la violencia contra las mujeres como una problemática estructural que trascendía el ámbito privado y exigía una respuesta legislativa específica. Sobre este diagnóstico se desarrolló el proceso de reformas que culminó con la aprobación de la Ley 103.13, cuya adopción debe entenderse en el marco más amplio de la evolución del derecho marroquí en materia de igualdad y protección de los derechos de las mujeres.

2.2. Reformas jurídicas, compromisos internacionales y construcción de un nuevo marco normativo

La Ley n.º 103.13 constituye una nueva etapa dentro del proceso de reformas jurídicas impulsado en Marruecos para reforzar la protección de los derechos de las mujeres e incorporar progresivamente los principios de igualdad y no discriminación al ordenamiento interno. Su aprobación no respondió a una iniciativa aislada, sino a una evolución normativa iniciada tras la independencia y acelerada desde finales del siglo XX.

El punto de partida de este proceso fue el Código del Estatuto Personal de 1957-1958, inspirado en la doctrina malikí, cuya regulación de las relaciones familiares fue objeto de crecientes críticas por mantener importantes desigualdades entre hombres y mujeres en materias como el matrimonio, el divorcio o la tutela (Moulay Rchid, 1985: 35-62; Ouhida, 2009: 19-33; Dahiri, 2022: 197-201).

Durante la década de 1990, las reformas adquirieron un nuevo impulso como consecuencia de la creciente interacción entre las demandas internas y los compromisos internacionales asumidos por Marruecos. La aplicación de la CEDAW, las recomendaciones de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (1995) y la elaboración del Plan Nacional para la Integración de la Mujer en el Desarrollo (PANAFID) contribuyeron a incorporar la igualdad de género al debate político y jurídico nacional (PANAFID, 1999; Bouayach, 2003: 116-119; Rhiwi, 2004).

Este proceso culminó inicialmente con la aprobación de la nueva *Mudawwana* mediante la Ley n.º 70-03 de 2004, que reformó aspectos esenciales del derecho de familia y consolidó una nueva orientación del legislador en materia de derechos de las mujeres (Ouhida, 2009: 24-31; Dahiri, 2022: 201-208). Posteriormente, la Constitución de 2011 reforzó este marco al reconocer expresamente el principio de igualdad entre hombres y mujeres y el compromiso del Estado con los derechos humanos universalmente reconocidos (Constitución del Reino de Marruecos, 2011, art. 19).

Sobre esta evolución normativa se asentó la aprobación de la Ley 103.13, que amplió el proceso reformista al incorporar un marco legislativo específico para la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, dentro de una trayectoria caracterizada por la adaptación gradual del ordenamiento jurídico marroquí a las transformaciones sociales y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

2.3. Feminismos marroquíes, movimiento asociativo y debate político

La evolución de las reformas jurídicas en materia de igualdad de género estuvo estrechamente vinculada a la consolidación del movimiento feminista marroquí y al creciente protagonismo de las organizaciones de la sociedad civil. Desde las décadas de 1980 y 1990, asociaciones feministas y de derechos humanos contribuyeron a trasladar las reivindicaciones sobre la condición jurídica de las mujeres desde el ámbito asociativo al debate político e institucional (Bouayach, 2003: 116-119; Moulay Rchid, 1985: 35-62; Dahiri, 2022: 197-201).

Organizaciones como la *Union de l'Action Féministe* (UAF), la *Association Démocratique des Femmes du Maroc* (ADFM) y la *Fédération*

de la *Ligue Démocratique des Droits des Femmes* (FLDDF) desempeñaron un papel decisivo en la elaboración de propuestas de reforma, la sensibilización de la opinión pública y el diálogo con las instituciones nacionales e internacionales. La campaña impulsada por la UAF para reformar el Código del Estatuto Personal y el debate suscitado por el PANAFID marcaron un punto de inflexión al situar la igualdad de género entre las principales cuestiones de la agenda pública marroquí (PANAFID, 1999; Bouayach, 2003: 116-119; Rhiwi, 2004).

Las tensiones entre las posiciones reformistas y los sectores conservadores fueron canalizadas mediante un proceso de negociación política en el que la monarquía desempeñó un papel de arbitraje. Como han señalado diversos autores, las reformas jurídicas de género desarrolladas en Marruecos responden a la interacción entre movilización feminista, acción estatal y compromisos internacionales (Dahiri, 2018: 187-204; Dahiri, 2022: 195-212). En este contexto, la Ley 103.13 constituye la continuidad de un proceso de reforma impulsado tanto por la presión de la sociedad civil como por la progresiva adaptación del ordenamiento jurídico marroquí a los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres.

2.4. El proceso legislativo de la Ley 103.13: entre reforma e incrementalismo

La Ley n.º 103.13 fue elaborada tras la aprobación de la Constitución de 2011, en un contexto marcado por la creciente atención pública a la violencia contra las mujeres, la presión ejercida por las organizaciones feministas y el seguimiento de los organismos internacionales de derechos humanos. Aunque promulgada en 2018, su tramitación se prolongó durante varios años y estuvo acompañada de un intenso debate sobre el alcance de la futura regulación.

El proyecto, impulsado por el Ministerio de Solidaridad, Mujer, Familia y Desarrollo Social bajo la dirección de Basima Hakkaoui, pretendía dotar al ordenamiento jurídico marroquí de un marco específico para combatir la violencia contra las mujeres. Durante su elaboración, organizaciones como la *Association Démocratique des Femmes du Maroc* (ADFM), la *Fédération de la Ligue Démocratique des Droits des Femmes* (FLDDF) y la *Union de l'Action Féministe* (UAF) reclamaron una regulación más amplia en materia de prevención, protección y asistencia a las víctimas, así como una mayor incorporación de los estándares internacionales.

El debate parlamentario permitió introducir diversas modificaciones respecto al proyecto inicial, aunque muchas de las propuestas formuladas por la sociedad civil no fueron finalmente incorporadas al texto aprobado. Como ya había sucedido durante la reforma de la *Mudawwana* de 2004, la Ley 103.13

fue el resultado de un proceso de negociación entre las demandas de cambio, los compromisos internacionales y los equilibrios políticos internos (Bouayach, 2003; Ouhida, 2009; Dahiri 2018; Dahiri, 2022; Mijares y Ramírez, 2023).

Desde esta perspectiva, la Ley 103.13 constituye una nueva manifestación del modelo marroquí de reforma jurídica gradual: incorpora avances relevantes en la protección de los derechos de las mujeres, pero refleja también los límites derivados de un proceso legislativo construido mediante soluciones de compromiso entre actores e intereses diversos. Esta lógica de gradualismo constituye la principal clave interpretativa del análisis desarrollado en los apartados siguientes.

3. Hipótesis y objetivos

La presente investigación parte de la consideración de que la Ley n.º 103.13 relativa a la lucha contra la violencia contra las mujeres constituye un hito relevante dentro del proceso de reformas jurídicas de género desarrollado en Marruecos durante las últimas décadas. No obstante, su alcance y significado solo pueden comprenderse adecuadamente si se analizan conjuntamente su contexto histórico, político y normativo, así como la arquitectura jurídica de las disposiciones que incorpora.

La investigación se articula en torno a dos hipótesis principales.

La primera hipótesis sostiene que la Ley 103.13 no constituye una ruptura aislada dentro del ordenamiento jurídico marroquí, sino una nueva etapa en un proceso gradual de reformas orientadas a reforzar la protección jurídica de las mujeres, iniciado con las transformaciones del derecho de familia, consolidado posteriormente mediante la Constitución de 2011 y acompañado por la progresiva incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos al sistema normativo marroquí.

La segunda hipótesis plantea que, pese a los avances introducidos por la Ley 103.13 en materia de reconocimiento, prevención y sanción de determinadas formas de violencia contra las mujeres, su arquitectura normativa constituye una manifestación del modelo marroquí de reforma jurídica gradual, caracterizado por la búsqueda de equilibrios entre compromisos internacionales, demandas de la sociedad civil, referencias religiosas y condicionantes políticos e institucionales. Este modelo explica tanto los avances incorporados por la norma como las limitaciones señaladas por una parte de la doctrina y de los organismos especializados en derechos humanos.

A partir de estas hipótesis, la investigación persigue tres objetivos principales.

El primer objetivo consiste en contextualizar la Ley 103.13 dentro de la evolución reciente de las reformas jurídicas relativas a los derechos de las mujeres en Marruecos, prestando especial atención a la interacción entre transformaciones normativas internas, movilización asociativa y compromisos internacionales.

El segundo objetivo es ofrecer una traducción jurídica comentada de la Ley 103.13, con el fin de facilitar el acceso directo al contenido normativo de una de las reformas más relevantes adoptadas por Marruecos en materia de violencia contra las mujeres.

El tercer objetivo consiste en analizar críticamente la arquitectura normativa de la ley a partir del examen de sus mecanismos de prevención, protección, coordinación institucional y respuesta penal, identificando tanto sus principales aportaciones como las limitaciones señaladas por la doctrina especializada y por las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos.

4. Estado de la cuestión y marco analítico

4.1. Estudios institucionales e internacionales sobre la Ley 103.13

La evaluación de la Ley n.º 103.13 ha generado una amplia literatura institucional e internacional centrada en valorar su adecuación a los estándares de protección de los derechos de las mujeres y su capacidad para garantizar una respuesta efectiva frente a la violencia de género. Aunque estos trabajos presentan enfoques diversos, coinciden en reconocer que la aprobación de la ley constituyó un avance relevante en la evolución reciente de las políticas de igualdad en Marruecos, al tiempo que identifican importantes desafíos relacionados con su aplicación práctica.

Las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) constituyen la referencia internacional más influyente en este ámbito. En sus informes de seguimiento, el Comité ha valorado positivamente los progresos normativos realizados por Marruecos, pero ha insistido en la necesidad de reforzar la protección efectiva de las víctimas, mejorar la implementación de la ley y garantizar una mayor armonización del ordenamiento interno con los compromisos internacionales asumidos por el Estado (CEDAW, 2017; CEDAW, 2022).

En una línea similar, los informes de ONU Mujeres han destacado que la eficacia de la Ley 103.13 depende no solo de la respuesta penal, sino también del desarrollo de políticas integrales de prevención, protección, asistencia y evaluación, capaces de abordar las dimensiones jurídicas, sociales y económicas

de la violencia contra las mujeres (UN Women, 2020). Estas recomendaciones convergen con los principios recogidos en el Convenio de Estambul y con las orientaciones promovidas por los principales organismos internacionales especializados en igualdad de género.

Las organizaciones internacionales y nacionales de derechos humanos mantienen, sin embargo, una valoración más crítica. La FIDH (2018), *EuroMed Rights* (2023), la ADFM (2022) y SOAWR (2023) consideran que, pese a los avances introducidos por la ley, persisten importantes limitaciones derivadas del predominio del enfoque penal, de la insuficiente articulación de medidas preventivas y de protección, y de las dificultades para garantizar una aplicación homogénea y efectiva de las nuevas disposiciones.

En conjunto, la literatura institucional coincide en considerar la Ley 103.13 como un avance significativo dentro del proceso de reforma jurídica desarrollado en Marruecos, aunque subraya que su eficacia depende de la capacidad del sistema jurídico e institucional para transformar los principios de igualdad y protección en garantías efectivamente accesibles para las mujeres víctimas de violencia.

4.2. Violencia contra las mujeres en Marruecos: prevalencia, dimensiones y respuestas públicas

La literatura especializada coincide en considerar la violencia contra las mujeres en Marruecos como un fenómeno estructural cuya comprensión exige superar los enfoques centrados exclusivamente en la dimensión penal. Los estudios disponibles interpretan la violencia de género como el resultado de la interacción entre factores jurídicos, sociales, culturales e institucionales, subrayando la necesidad de respuestas públicas integrales.

Las investigaciones impulsadas por el *Haut-Commissariat au Plan* (HCP) constituyen el principal referente empírico sobre la magnitud del fenómeno. A partir de la *Enquête nationale sur la prévalence de la violence à l'égard des femmes au Maroc*, el HCP (2012) y Alami (2011) documentaron la elevada incidencia de las distintas formas de violencia y evidenciaron las dificultades de muchas víctimas para acceder a los mecanismos institucionales de protección, configurando una base empírica que ha orientado buena parte de los estudios posteriores.

Sobre esta evidencia, Dialmy (2012) defendió, en el marco del programa *Tamkine*, un enfoque multidimensional basado en la articulación de medidas de prevención, protección, acceso a la justicia y empoderamiento de las mujeres, cuestionando la suficiencia de las respuestas exclusivamente punitivas. En una línea similar, Pérez Beltrán (2020) interpreta la violencia de género como un fenómeno condicionado por factores culturales, jurídicos e institucionales, lo que explica tanto la complejidad de las políticas públicas desarrolladas en

Marruecos como las dificultades para garantizar una protección efectiva de las víctimas.

En conjunto, esta literatura coincide en que la aprobación de la Ley 103.13 debe entenderse como parte de un proceso más amplio de construcción progresiva de políticas públicas frente a la violencia de género. No obstante, también subraya que la eficacia de la respuesta institucional depende de la capacidad para integrar las reformas penales dentro de estrategias más amplias de prevención, protección y coordinación interinstitucional.

4.3. Feminismos marroquíes, movilización asociativa y reformas jurídicas de género

La literatura especializada coincide en atribuir al movimiento feminista marroquí y a las organizaciones de la sociedad civil un papel decisivo en la evolución de las reformas jurídicas relativas a los derechos de las mujeres. Frente a interpretaciones que explican estos cambios como el resultado exclusivo de iniciativas estatales o de la influencia de los compromisos internacionales, numerosos estudios destacan la capacidad de los actores asociativos para incorporar las reivindicaciones de igualdad de género a la agenda pública y participar activamente en los procesos de reforma.

Desde esta perspectiva, Alami M'chichi (2014) subraya la pluralidad ideológica y estratégica del feminismo marroquí contemporáneo, mientras que El Khamsi (2017) interpreta las reformas de género como el resultado de una negociación permanente entre referencias religiosas, identidad nacional y proyectos de modernización jurídica. En una línea similar, Bouayach (2003), Rhiwi (2004), Ouhida (2009) y Dahiri (2018) coinciden en señalar que las principales reformas desarrolladas desde finales del siglo XX respondieron a procesos de interacción entre las demandas formuladas por las organizaciones feministas, las instituciones estatales y los compromisos internacionales asumidos por Marruecos.

Las investigaciones más recientes han profundizado en esta interpretación. Parejo y El Khamsi (2022) y Dahiri (2022) destacan la función de las asociaciones feministas como actores de incidencia normativa y de intermediación entre la sociedad civil y las instituciones públicas, mientras que Mijares y Ramírez (2023) y Mijares (2025) sitúan las reformas jurídicas de género dentro de un proceso continuado de negociación política y producción de legitimidad, en el que confluyen estrategias feministas, dinámicas estatales y marcos internacionales de derechos humanos.

En conjunto, esta literatura coincide en considerar que la Ley 103.13 constituye una nueva etapa de ese proceso reformista. Sin embargo, persisten diferencias interpretativas sobre el alcance efectivo de la movilización

feminista y sobre la capacidad de las reformas jurídicas para traducir las demandas históricas de igualdad en mecanismos normativos plenamente eficaces, cuestión que constituye uno de los ejes centrales del análisis desarrollado en este trabajo.

4.4. La Ley 103.13 entre reforma jurídica e implementación: aportaciones y límites de la literatura existente

La literatura especializada coincide en considerar la Ley n.º 103.13 como un hito en la evolución de las políticas de género en Marruecos, al constituir el primer marco legislativo específicamente dirigido a combatir la violencia contra las mujeres. Sin embargo, este consenso inicial da paso a interpretaciones divergentes sobre el alcance efectivo de la reforma y sobre su capacidad para transformar los mecanismos de protección jurídica existentes.

Desde una perspectiva jurídico-normativa, Pérez Beltrán (2021) e Irgui y Ait Boughima (2022) destacan la incorporación de nuevas figuras delictivas y la ampliación de la respuesta penal frente a distintas formas de violencia, interpretando la ley como un avance significativo en el reconocimiento jurídico del fenómeno. En cambio, Kheireddine (2018) y Ben Sedrine (2022) sostienen que la reforma mantiene importantes insuficiencias en materia de prevención, protección y garantías para las víctimas, al no incorporar plenamente las principales reivindicaciones formuladas por las organizaciones feministas.

Una segunda línea de investigación ha desplazado el análisis desde el contenido de la norma hacia sus problemas de aplicación. Dahiri (2018, 2022) y Žvan Elliott (2020) ponen de relieve que la efectividad de la protección jurídica depende no solo de las reformas legislativas, sino también de factores institucionales, administrativos y socioculturales que condicionan el acceso de las víctimas a la justicia. Desde una perspectiva más amplia, Hanafi & Hites (2017), Tripp (2019), Szmolka y Cavatorta (2024), así como Mijares (2025), interpretan la Ley 103.13 como el resultado de procesos de reforma gradual en los que confluyen compromisos internacionales, estrategias de legitimación política y dinámicas internas de cambio jurídico.

Pese a la riqueza de esta literatura, la mayor parte de los estudios se ha centrado en la evaluación política de la reforma, en sus efectos sociales o en los problemas derivados de su implementación. Mucho menor ha sido la atención dedicada al análisis sistemático de la arquitectura normativa de la ley, entendida como la articulación entre definiciones jurídicas, mecanismos de protección, dispositivos institucionales y respuesta penal. Asimismo, son escasos los trabajos que parten del texto árabe oficial e incorporan la traducción jurídica comentada como instrumento de análisis.

Partiendo de este vacío, el presente artículo propone una aproximación que integra contextualización histórico-jurídica, traducción jurídica comentada y análisis crítico de la arquitectura normativa de la Ley 103.13. Desde esta perspectiva, se sostiene que la ley constituye una manifestación del modelo marroquí de reforma jurídica gradual en materia de género, cuya comprensión exige examinar conjuntamente su diseño normativo, el contexto político de su elaboración y los límites estructurales que condicionan su aplicación.

5. Metodología

La presente investigación adopta una metodología cualitativa e interdisciplinar que combina contextualización histórico-jurídica, traducción jurídica comentada y análisis de la arquitectura normativa de la Ley n.º 103.13. El estudio parte directamente del texto árabe oficial de la ley, única versión jurídicamente auténtica, cuya traducción constituye la base del análisis jurídico desarrollado en este trabajo.

La traducción jurídica comentada se emplea como herramienta de investigación para identificar las categorías jurídicas, los mecanismos normativos y las opciones regulatorias incorporadas por el legislador, integrándolos con el contexto histórico de la reforma y con la literatura especializada. Este enfoque permite analizar simultáneamente el contenido de la norma, el proceso político de su elaboración y la lógica de reforma gradual que caracteriza la evolución reciente del derecho marroquí en materia de igualdad de género.

6. Traducción jurídica comentada de la Ley 103.13

La traducción que se presenta a continuación reproduce íntegramente el texto árabe oficial de la Ley n.º 103.13 respetando su estructura original. Los comentarios incorporados tienen una finalidad estrictamente jurídica y analítica, orientada a facilitar la comprensión de las principales innovaciones normativas y de su inserción en el ordenamiento jurídico marroquí.

Cuando la ley modifica parcialmente disposiciones preexistentes del Código Penal o de la Ley de Procedimiento Penal mediante la técnica de reforma parcial, los preceptos se reconstruyen a partir de sus versiones oficiales vigentes en lengua árabe con el fin de ofrecer una visión completa del alcance de las modificaciones introducidas.

6.1. Nota metodológica

La Ley n.º 103.13 modifica numerosos preceptos del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal mediante una técnica legislativa que reproduce únicamente los fragmentos objeto de reforma, omitiendo el resto del articulado. Para facilitar la comprensión sistemática de estas modificaciones, la presente traducción reconstruye los artículos completos a partir de los textos oficiales vigentes en árabe. Las expresiones incorporadas por la Ley n.º 103.13 aparecen identificadas entre corchetes ([...]).

6.2. Texto jurídico traducido

Dahir² n.º 1.18.19, de 5 de yumādā al-’ākhira de 1439 (22 de febrero de 2018), por el que se promulga la Ley n.º 103.13 relativa a la lucha contra la violencia contra las mujeres³.

Alabado sea Dios, el Único.

Sello jerifiano – en su interior:

(Muḥammad ben al-Ḥasan ben Muḥammad ben Yūsuf, que Dios lo asista).

Sepan, por el presente Dahir nuestro, que Dios lo glorifique y engrandezca su mandato, que:

En virtud de la Constitución, y en particular de sus artículos 42 y 50,

Hemos ordenado lo siguiente:

Se promulga y se dispone la publicación en el Boletín Oficial, inmediatamente después del presente Dahir, de la Ley n.º 103.13 relativa a la lucha contra la violencia contra las mujeres, tal como fue aprobada por la Cámara de Representantes [Parlamento] y la Cámara de Consejeros [Senado].

Hecho en Rabat, a 5 de yumādā al-’ākhira de 1439 (22 de febrero de 2018).

Firmado con refrendo:

El Jefe del Gobierno,

Firma: Saad Eddine El Othmani.

² “Dahir” (Real Decreto) es un acto normativo de promulgación propio del sistema constitucional marroquí. No equivale ni a una ley ni a un decreto en sentido español, sino que constituye el instrumento mediante el cual el Rey confiere fuerza ejecutiva a una norma aprobada por el Parlamento y el Senado. Su inclusión no es meramente protocolaria, sino que refleja la centralidad de la Monarquía en el proceso normativo marroquí.

³ Reino de Marruecos. (2018). *Decreto Real n.º 1.18.19 emitido el 22 de febrero de 2018 para la ejecución de la Ley N.º 103.13 relativa a la lucha contra la violencia contra las mujeres*. Boletín Oficial n.º 6655, pp. 1449-1455 [Al-Mamlaka al-Magribiyya. (2018). *Zahīr [Dahir] šarīf raqm 1.18.19 šādir fī 5 yumādā al-ājira 1439 (22 fibrāyir 2018) bi-tanfīd al-Qānūn raqm 103.13 al-muta ‘alliq bi-muḥāraba al-‘unf didd al-nisā’*. Al-Ŷarīda al-Rasmiyya 6655 (23 yumādā al-ājira 1439 / 12 de marzo), pp. 1449-1455].

Ley n.º 103.13 relativa a la lucha contra la violencia contra las mujeres

Capítulo I. Definición

Artículo 1

A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente ley, se entenderá por:

Violencia contra la mujer: todo acto u omisión, de carácter material o inmaterial, basado en la discriminación por razón de sexo, que tenga como consecuencia un daño físico, psicológico, sexual o económico para la mujer.

Violencia física: todo acto u omisión que atente, o pueda atentar, contra la integridad física de la mujer, cualquiera que sea su autor, el medio empleado o el lugar en que se cometa.

Violencia sexual: todo dicho, acto o forma de explotación que atente contra la inviolabilidad del cuerpo de la mujer con fines sexuales o comerciales, cualquiera que sea el medio utilizado.

Violencia psicológica: toda agresión verbal, coacción, amenaza, negligencia o privación, ya sea con el fin de menoscabar la dignidad, la libertad o la tranquilidad de la mujer, o con el fin de infundirle miedo o intimidarla.

Violencia económica: todo acto u omisión de naturaleza económica o financiera que perjudique, o pueda perjudicar, los derechos sociales o económicos de la mujer.

Capítulo II. Disposiciones penales

Artículo 2

Se modifican y completan, en la forma que se indica a continuación, las disposiciones de los artículos 404, 431, 446, 481 y 503-1 del Código Penal, aprobado por el Dahir n.º 1.59.413, de 28 de yumādā al-ākhira de 1382 (26 de noviembre de 1962), tal como ha sido modificado y completado:

“Artículo 404. [Quien voluntariamente cause golpes o lesiones a una mujer por razón de su sexo, o a una mujer embarazada cuando su embarazo sea evidente o conocido por el autor, o a una persona en situación de discapacidad o conocida por su debilidad mental, o a uno de sus ascendientes, o a un titular de la guarda y custodia (kafil), o al cónyuge, prometido, tutor o persona que ejerza autoridad sobre ella o la tenga a su cargo, o al excónyuge, o en presencia de uno de los hijos o de uno de los progenitores, será castigado:

1.º En los casos y según las distinciones previstas en los artículos 400 y 401, con el doble de las penas establecidas en dichos artículos.

2.º En el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 402, con pena de reclusión de diez a veinte años; y en el supuesto previsto en el párrafo segundo del mismo artículo, con pena de reclusión de veinte a treinta años.

3.º En el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 403, con pena de reclusión de veinte a treinta años; y en el supuesto previsto en el párrafo segundo del mismo artículo, con pena de reclusión perpetua].

“Artículo 431. [Quien voluntariamente se abstenga de prestar asistencia a una persona en peligro, pudiendo hacerlo sin riesgo para sí mismo ni para terceros, ya sea mediante su intervención personal o solicitando auxilio, será castigado con pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 2.000 a 10.000 dirhams.

La pena se duplicará cuando el autor del delito sea el cónyuge, prometido, excónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, titular de la guarda y custodia (kafīl), tutor o persona que ejerza autoridad sobre la víctima o la tenga a su cargo, o cuando la víctima sea menor de edad, se encuentre en situación de discapacidad o sea conocida por su debilidad mental, así como en caso de reincidencia].

“Artículo 446. [Los médicos, cirujanos, profesionales sanitarios, farmacéuticos, matronas y, en general, todas las personas que, por razón de su estado, profesión o por el ejercicio de funciones permanentes o temporales, sean depositarias de secretos que les hayan sido confiados y que, fuera de los casos en que la ley les obligue o autorice a denunciar, revelen dichos secretos, serán castigados con pena de prisión de un mes a seis meses y multa de 1.200 a 20.000 dirhams.

No obstante, las personas anteriormente mencionadas no incurrirán en las penas previstas en el párrafo precedente:

1.º Cuando, sin estar obligadas a ello, denuncien los abortos de los que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión o de sus funciones.

2.º Cuando informen a las autoridades judiciales o administrativas competentes sobre hechos delictivos, malos tratos o privaciones cometidos contra menores de dieciocho años, o cometidos por uno de los cónyuges contra el otro o contra una mujer, y de los que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión o de sus funciones.

Cuando sean citadas ante la justicia en asuntos relacionados con las infracciones anteriormente mencionadas, dichas personas estarán obligadas a prestar testimonio, pudiendo, cuando proceda, hacerlo por escrito].

“Artículo 481. [Además de los órganos jurisdiccionales normalmente competentes, el tribunal del lugar de residencia de la persona abandonada, del beneficiario de la pensión alimenticia o de la persona expulsada del domicilio

conyugal será competente para conocer de las acciones ejercitadas en virtud de los artículos 479, 480 y 480-1.

La acción penal sólo podrá ejercerse mediante denuncia de la persona expulsada del domicilio conyugal, de la persona abandonada o del beneficiario de la pensión alimenticia, o de su representante legal, acompañada del título jurídico invocado.

No obstante, la acción será ejercida de oficio por el Ministerio Público cuando el autor de la infracción sea precisamente dicho representante legal.

La persecución penal deberá ir precedida de un requerimiento dirigido a la persona condenada al pago de la pensión para que cumpla su obligación en un plazo de treinta días.

Dicho requerimiento será efectuado, por instrucciones del Ministerio Público, por un oficial de policía judicial mediante interpelación formal.

Cuando la persona condenada se encuentre en rebeldía o carezca de domicilio conocido, el oficial de policía judicial dejará constancia de ello y el procedimiento continuará su curso].

“Artículo 503-1. [Será culpable de acoso sexual y castigado con pena de prisión de uno a tres años y multa de 5.000 a 50.000 dirhams quien, abusando de la autoridad que le confieren sus funciones, acose a otra persona mediante órdenes, amenazas, coacciones o cualquier otro medio, con el propósito de obtener favores de naturaleza sexual].

Artículo 3

Se modifica, como sigue, la denominación de la Sección Séptima del Capítulo Octavo del Libro Tercero del Código Penal, referenciado anteriormente:

“Sección 7:

“Sobre la explotación sexual y la corrupción de la juventud”.

Artículo 4

Se completan, como sigue, las disposiciones de los artículos 61 y 407 del Código Penal:

“Artículo 61. [Las medidas de seguridad personales son:

- 1.º La relegación.
- 2.º La obligación de residir en un lugar determinado.
- 3.º La prohibición de residencia.
- 4.º El internamiento judicial en un establecimiento psiquiátrico.
- 5.º El internamiento judicial en un establecimiento terapéutico.
- 6.º El internamiento judicial en una colonia agrícola.
- 7.º La incapacidad para ejercer funciones o empleos públicos.

8.º La prohibición de ejercer cualquier profesión, actividad u oficio, esté o no sujeto a autorización administrativa.

9.º La privación de los derechos derivados de la patria potestad.

10.º La prohibición impuesta al condenado de entrar en contacto con la víctima.

11.º El sometimiento del condenado a un tratamiento psicológico adecuado].

“Artículo 407. [Quien, a sabiendas, ayude a una persona en los actos preparatorios o facilitadores de su suicidio, o le proporcione armas, venenos o instrumentos destinados a tal fin, con conocimiento de que serán utilizados para ello, será castigado, si el suicidio llega a consumarse, con pena de prisión de uno a cinco años.

La pena se duplicará cuando la infracción se cometa contra un menor de edad o contra una mujer por razón de su sexo, o cuando sea cometida por un cónyuge contra su consorte, o cuando el autor sea un ascendiente, descendiente, hermano, titular de la guarda y custodia (kafil), excónyuge, prometido, tutor o persona que ejerza autoridad sobre la víctima o la tenga a su cargo].

Artículo 5

Se completa el Código Penal con los artículos 88-1, 88-2, 88-3, 323-1, 323-2, 429-1, 436-1, 444-1, 444-2, 447-1, 447-2, 447-3, 480-1, 481-1, 503-1-1, 503-1-2, 503-2-1 y 526-1, redactados como sigue:

“Artículo 88-1. [Artículo 88-1

En caso de condena por delitos de acoso, agresión sexual, explotación sexual, malos tratos o violencia cometida contra mujeres o menores, cualquiera que sea la naturaleza del acto o su autor, el tribunal podrá imponer una o varias de las siguientes medidas:

1.º Prohibir al condenado contactar con la víctima, aproximarse al lugar donde ésta se encuentre o comunicarse con ella por cualquier medio, durante un período máximo de cinco años a contar desde la fecha de cumplimiento de la pena impuesta o desde la fecha de la resolución judicial cuando la pena privativa de libertad haya sido suspendida, sustituida o consista únicamente en multa.

La reconciliación entre los cónyuges pone fin a la prohibición de contactar con la víctima.

2.º Someter al condenado, durante el período previsto en el apartado anterior o durante la ejecución de la pena privativa de libertad, a un tratamiento psicológico adecuado.

La sentencia condenatoria podrá ordenar la ejecución provisional de esta medida pese a la interposición de cualquier recurso.

El tribunal podrá asimismo prohibir de forma definitiva al condenado contactar con la víctima, aproximarse al lugar donde ésta se encuentre o comunicarse con ella por cualquier medio, mediante resolución motivada].

“Artículo 88-2. [Artículo 88-2

El médico responsable del tratamiento elaborará, al menos cada tres meses, un informe sobre la evolución del estado de la persona condenada sometida a tratamiento, que remitirá al juez de ejecución de penas, con el fin de verificar la mejora de su comportamiento y prevenir la reiteración de los hechos por los que fue condenada.

Cuando el médico responsable considere oportuno poner fin a esta medida antes de la fecha inicialmente prevista, deberá informar de ello al juez de ejecución de penas mediante un informe específico en el que motive dicha decisión.

La víctima será informada del resultado del informe elaborado por el médico responsable, en virtud de resolución dictada por el juez de ejecución de penas].

“Artículo 88-3.- El Ministerio Público, el juez de instrucción “o el tribunal, de oficio o a instancia de la víctima, podrán ordenar, durante la fase de enjuiciamiento “de los delitos previstos en el artículo 88-1, la prohibición de “contacto o de aproximación a la víctima “o de comunicación con ella por cualquier medio, manteniéndose esta medida hasta “que el tribunal resuelva definitivamente el asunto”.

“Artículo 323-1. [Será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 2.000 a 20.000 dirhams, o con una de estas dos penas únicamente, quien incumpla la medida de prohibición de contactar con la víctima, aproximarse a ella o comunicarse con ella por cualquier medio, o quien se niegue a someterse al tratamiento psicológico adecuado previsto en los artículos 88-1 y 88-3 del presente Código].

“Artículo 323-2. [Será castigado con pena de prisión de uno a tres meses y multa de 5.000 a 20.000 dirhams, o con una de estas dos penas únicamente, quien incumpla las medidas de protección previstas en el artículo 82-5-2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal].

“Artículo 429-1. [La pena prevista en los artículos 425, 426, 427 y 429 del presente Código se elevará al doble cuando el autor de la infracción sea el cónyuge y la haya cometido contra su consorte, un excónyuge, un prometido, un ascendiente, un descendiente, un hermano, un titular de la guarda y custodia (*kafil*), un tutor o una persona que ejerza autoridad sobre la víctima o la tenga a su cargo.

La pena se elevará igualmente al doble en caso de reincidencia o cuando la víctima sea menor de edad, se encuentre en situación de discapacidad o sea conocida por su debilidad mental].

“Artículo 436-1.- Cuando el secuestro o la detención ilegal sea cometido por “el cónyuge, ex-cónyuge, prometido, uno de los ascendientes, descendientes, “hermanos, titular de la guarda y custodia, o persona que ejerza autoridad o poder sobre la víctima o “esté encargada de su cuidado, o cuando la víctima haya sufrido cualquier otra forma de violencia, “la pena privativa de libertad se elevará a:

“1.- Diez a veinte años de prisión, en el supuesto previsto “en el primer párrafo del artículo 436 del presente código;

“2.- Veinte a treinta años de prisión, en el supuesto previsto “en el segundo párrafo del mismo artículo del presente código.

“Artículo 444-1.- La injuria cometida contra una mujer por razón de “su sexo será castigado con multa de 12.000 a 60.000 dirhams”.

“Artículo 444-2.- La calumnia cometida contra una mujer por razón de “su sexo será castigada con multa de 12.000 a 120.000 dirhams”.

“Artículo 447-1.- Será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años “y multa de 2.000 a 20.000 dirhams quien, intencionadamente y por cualquier medio, “incluidos los sistemas informáticos, capte, registre, difunda o distribuya “declaraciones o informaciones de carácter privado o confidencial sin el consentimiento de “sus titulares.

“Será castigo con la misma pena a quien, de manera intencionado o por cualquier medio, capte, “registre, difunda o distribuya la imagen de una persona que se encuentre en un lugar “privado sin su consentimiento”.

“Artículo 447-2.- Será castigado con pena de prisión de uno a tres años “y multa de 2.000 a 20.000 dirhams quien difunda o distribuya, por cualquier medio, incluidos “los sistemas informáticos, montajes compuestos por declaraciones o “imágenes de una persona sin su consentimiento, o difunda alegaciones “o hechos falsos con el fin de atentar contra la vida privada o difamar.

“Artículo 447-3.- Será castigado con pena de prisión de uno a cinco años y con “multa de 5.000 a 50.000 dirhams quien cometa los actos “previstos en los artículos 447-1 y 447-2 en caso de reincidencia, así como cuando el “delito sea cometido por el cónyuge, el excónyuge, el prometido, “alguno de los descendientes o ascendientes, el titular de la guarda y custodia, cualquier persona que ejerza autoridad o poder sobre la víctima, “o que esté encargada de su cuidado, o cuando el delito se cometa contra una mujer por razón de su sexo o contra un menor de edad.”.

“Artículo 480-1.- Será castigado con pena de prisión de un mes a tres meses “y multa de 2.000 a 5.000 dirhams quien expulse del domicilio conyugal al otro cónyuge “o se niegue a permitir su regreso, conforme a lo “dispuesto en el artículo 53 del Código de la Familia, duplicándose la pena “en caso de reincidencia”.

“Artículo 481-1.- En los supuestos previstos en los artículos 479, “480 y 480-1 del presente código, la retirada de la denuncia por el denunciante “pone fin a la acción penal y a los efectos de la resolución judicial que haya adquirido fuerza de cosa juzgada, “en caso de haberse dictado”.

“Artículo 503-1-1.- Se considerará autor del delito de acoso sexual, “castigado con pena de prisión de un mes a seis meses y multa de 2.000 a “10.000 dirhams, o con una de estas penas, a quien persista en molestar a otra persona en los siguientes supuestos:

“1. En espacios públicos o de otra naturaleza, mediante actos, palabras o gestos “de naturaleza sexual o con fines sexuales;

“2. Mediante mensajes escritos, telefónicos, electrónicos, grabaciones “o imágenes de naturaleza sexual o con fines sexuales.

“La pena se duplicará cuando el autor sea compañero de trabajo o “una persona encargada de garantizar el orden y la seguridad en espacios públicos “u otros”.

“Artículo 503-1-2.- El acoso sexual será castigado con pena de prisión de tres a cinco años “y multa de 5.000 a 50.000 dirhams cuando sea cometido “por un ascendiente, pariente cercano, persona que ejerza autoridad o poder sobre “la víctima, titular de la guarda y custodia o encargado de su cuidado, o cuando la víctima sea menor de edad”.

“Artículo 503-2-1.- Sin perjuicio de disposiciones penales más graves, “será castigado con pena de prisión de seis meses a un año” y multa de 10.000 a “30.000 dirhams, o con una de estas penas, quien obligue a una persona “a contraer matrimonio mediante violencia o amenaza.

“La pena se duplicará cuando el matrimonio forzado se imponga mediante “violencia o amenaza contra una mujer por razón de su sexo, un menor, una persona en “situación de discapacidad o conocida por su debilidad mental.

“La acción judicial solo podrá iniciarse a instancia de una denuncia presentada por la persona “perjudicada por el delito.

“El desistimiento de la denuncia pone fin a la acción penal y a “los efectos de la resolución judicial que haya adquirido fuerza de cosa juzgada, en caso de haberse dictado”.

“Artículo 526-1.- Será castigado con pena de prisión de un mes a seis meses y “multa de 2.000 a 10.000 dirhams, o con una de estas penas, “cualquiera de los cónyuges que, de mala fe y con la intención de “perjudicar al otro cónyuge o a los hijos, dilapide o transfiera sus bienes con el fin de eludir las disposiciones del Código de “la Familia relativas a la manutención, vivienda, derechos derivados de la disolución “del vínculo matrimonial o reparto de bienes.

“La acción penal solo podrá ejercerse a instancia del cónyuge perjudicado.

“El desistimiento de la denuncia pone fin a la acción penal y a los efectos

de la resolución judicial que haya “adquirido fuerza de cosa juzgada, en caso de haberse dictado”.

Capítulo III. Disposiciones relativas al procedimiento

Artículo 6

Se modifican y completan, de la siguiente manera, las disposiciones del artículo 302 de la Ley n.º 22.01 relativa al procedimiento penal, promulgada por el Dahir n.º 1.02.255, de 25 de raýb de 1423 (3 de octubre de 2002), tal como ha sido modificada y completada:

“Artículo 302. Cuando el tribunal considere que la publicidad de la audiencia supone un peligro para la seguridad o para la moral, dictará una resolución disponiendo que la audiencia se celebre a puerta cerrada.

Cuando se trate de un asunto de violencia o agresión sexual contra una mujer o contra un menor, el tribunal podrá celebrar la audiencia a puerta cerrada a petición de la víctima.

Cuando se acuerde el carácter secreto de la audiencia por las razones mencionadas en los dos párrafos anteriores, dicha confidencialidad se extenderá también a la lectura de cualquier resolución que resuelva una cuestión incidental surgida durante la instrucción de la causa o durante los debates.

Artículo 7

Se completan, de la siguiente manera, las disposiciones del artículo 7 de la Ley n.º 22.01 relativa al procedimiento penal anteriormente citada:

“Artículo 7. [Corresponde el derecho a ejercitar la acción civil para obtener la reparación del daño derivado de un crimen, delito o infracción a toda persona que haya sufrido directamente un perjuicio corporal, material o moral causado por la infracción.

Las asociaciones reconocidas de utilidad pública y autorizadas para litigar por la autoridad gubernamental encargada de la justicia, conforme a las modalidades establecidas reglamentariamente, podrán constituirse en parte civil cuando hayan sido legalmente constituidas al menos cuatro años antes de la comisión del hecho delictivo, siempre que la acción pública haya sido ejercida por el Ministerio Público o por la parte civil y que la infracción afecte al ámbito de interés previsto en sus estatutos.

No obstante, en el caso de las asociaciones que, conforme a sus estatutos, actúen en el ámbito de la lucha contra la violencia contra las mujeres, estas solo podrán constituirse en parte civil previa autorización escrita de la víctima.

El Estado y las entidades territoriales podrán constituirse en parte civil para reclamar al autor de la infracción la restitución de las cantidades que hayan abonado previamente a sus funcionarios o a sus derechohabientes, de conformidad con la legislación vigente].

Artículo 8

Se completan las disposiciones de la Ley n.º 22.01 relativa al procedimiento penal mediante la introducción del artículo 82-5-2:

“Artículo 82-5-2. [Además de las medidas previstas en los artículos 82-4 y 82-5 anteriores, en los asuntos de violencia contra las mujeres se adoptarán de forma inmediata las siguientes medidas de protección:

- El retorno del menor sujeto a custodia, junto con la persona que ejerza su custodia, al domicilio que le haya sido asignado por resolución judicial.
- La advertencia al agresor para que se abstenga de cometer actos de violencia, en caso de amenaza de comisión de estos, acompañada de su compromiso expreso de no reincidir.
- La notificación al agresor de la prohibición de disponer de los bienes comunes de los cónyuges.
- La derivación de la víctima a centros hospitalarios para recibir tratamiento.
- El internamiento de la mujer víctima de violencia que lo necesite y así lo solicite en centros de acogida o instituciones de asistencia social].

Capítulo IV. Mecanismos de atención y protección de las mujeres víctimas de violencia

Artículo 9

Se crean, para la atención a las mujeres víctimas de violencia, células y comisiones intersectoriales, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 10

Se crean células de atención a las mujeres víctimas de violencia en los tribunales de primera instancia y de apelación, así como en los servicios centrales y descentralizados de los sectores encargados de la justicia, la salud, la juventud y la mujer, y asimismo en la Dirección General de Seguridad Nacional y el Alto Mando de la Gendarmería Real.

Estas células desempeñan funciones de acogida, escucha, apoyo, orientación y acompañamiento en favor de las mujeres víctimas de violencia.

Las células creadas en los tribunales de primera instancia y de apelación estarán integradas, además de por representantes de la administración, por un teniente fiscal, un juez de menores y un trabajador o trabajadora social.

La composición de las células creadas en los servicios centrales y descentralizados de los sectores mencionados, así como la de los representantes de la administración en las células judiciales, se determinará mediante norma reglamentaria.

La composición de las células creadas en el seno de los servicios centrales y descentralizados de los departamentos encargados de la justicia, de la salud, de la juventud y de la mujer, así como de la Dirección General de la Seguridad Nacional y del Alto Mando de la Gendarmería Real, se determinará mediante un texto reglamentario, al igual que la de los representantes de la Administración en las células creadas a nivel de los tribunales de primera instancia y de los tribunales de apelación.

En la composición de estas células se respetarán los principios de especialización y de paridad.

Artículo 11

Comisión Nacional

Se crea una Comisión Nacional para la atención a las mujeres víctimas de violencia, encargada de ejercer las funciones y competencias previstas en el artículo 12 siguiente.

El Jefe del Gobierno designa al presidente de la Comisión Nacional, a propuesta de la autoridad gubernamental encargada de la mujer.

Podrán asistir a las reuniones de la Comisión Nacional personalidades y representantes de organismos nacionales y organizaciones interesadas en cuestiones relacionadas con la mujer, cuando la Comisión lo considere oportuno.

La Comisión Nacional se reunirá al menos una vez al año, y siempre que sea necesario, a convocatoria de su presidente o de la mayoría de sus miembros.

El sector gubernamental encargado de la mujer ejercerá la secretaría de la Comisión.

La composición y las modalidades de funcionamiento de la Comisión Nacional se determinarán mediante norma reglamentaria.

Artículo 12

Corresponde a la Comisión Nacional las siguientes misiones:

- Garantizar la comunicación y la coordinación, a nivel nacional, entre las intervenciones de los departamentos gubernamentales y las administraciones centrales competentes en materia de violencia contra las mujeres.
- Emitir dictamen sobre los planes de acción de las comisiones regionales y locales, a que se refieren los artículos 13 y 15 siguientes, y realizar el seguimiento de su ejecución.
- Recibir y examinar los informes de las comisiones regionales y locales.
- Identificar y proponer vías de mejora del funcionamiento de las comisiones regionales y locales.
- Contribuir a la elaboración de mecanismos destinados a mejorar la gestión del trabajo de las células previstas en el artículo 10, así como de las comisiones regionales y locales, y acompañar su actuación a nivel central.
- Reforzar y activar los mecanismos de colaboración y partenariado entre las comisiones regionales, las comisiones locales, las asociaciones de la sociedad civil y los demás actores implicados.
- Elaborar un informe anual sobre el balance de las actividades realizadas.

Artículo 13

Comisiones regionales

Se crea una Comisión Regional para la atención a las mujeres víctimas de violencia en el ámbito territorial de la circunscripción judicial de cada Tribunal de Apelación, integrada por:

- El Fiscal General del Rey o su sustituto, en calidad de presidente;
- Un juez de instrucción, un magistrado de sentencia y un magistrado encargado de menores, designados por el Primer Presidente del Tribunal de Apelación;
- El jefe del Ministerio Público o quien lo represente;
- El jefe de la secretaría judicial o quien lo represente;
- El trabajador o la trabajadora social del citado tribunal.
- Representantes de la Administración;
- Un representante del Consejo de la Región;

- Un abogado, designado por el Decano del Colegio de Abogados del distrito judicial de apelación;
- Un agente judicial⁴, designado por el Presidente del Consejo Regional de los Agentes Judiciales.

Asimismo, podrán asistir a los trabajos de la comisión⁵ toda persona reconocida por su interés y experiencia en cuestiones relacionadas con la mujer, así como representantes de organismos, instituciones y asociaciones cuya invitación la comisión considere de interés.

Artículo 14

Se atribuyen a las comisiones regionales para la atención a las mujeres víctimas de violencia las siguientes funciones:

- Elaborar planes de acción regionales, en el marco de las competencias que les hayan sido atribuidas.
- Garantizar la comunicación y la coordinación entre la autoridad judicial y los demás sectores y administraciones competentes en materia de atención a las mujeres víctimas de violencia, a nivel regional.
- Establecer mecanismos de comunicación y coordinación con las asociaciones de la sociedad civil que operan en este ámbito.
- Trabajar en la unificación de los métodos de funcionamiento de las células y comisiones locales, de modo que se garantice la coherencia y complementariedad de los servicios prestados en el ámbito de las circunscripciones judiciales dependientes de la jurisdicción del Tribunal de Apelación, así como de los demás sectores y administraciones concernidos.
- Detectar las limitaciones y obstáculos asociados a los procesos de atención⁶ a las mujeres víctimas de violencia y proponer soluciones adecuadas, de forma participativa y dentro de los límites de las competencias y medios propios de cada sector.
- Identificar las limitaciones y obstáculos vinculados a los procesos de atención a las mujeres víctimas de violencia que requieren una intervención a nivel central.

⁴ Nota de traducción 1: “Mufawwad qadāʾī” no es “comisario judicial” (error frecuente), sino agente judicial u oficial judicial, figura equivalente al *huissier de justice* en el sistema franco-marroquí.

⁵ Nota de traducción 2: “Aṣḡāl al-laḡna” en lenguaje jurídico marroquí no se traduce como “reuniones”, sino “trabajos de la comisión”, fórmula estándar en derecho administrativo comparado.

⁶ Nota de traducción 3: “Al-takafful” no es solo “protección” ni solo “asistencia”. En derecho marroquí contemporáneo implica “atención integral institucional” (jurídica, social, psicológica). Por eso uso “atención”, no “cuidado” ni “protección”.

- Capitalizar las distintas experiencias y prácticas exitosas y promover su generalización a los distintos mecanismos locales.
- Elaborar informes periódicos y un informe anual sobre el desarrollo y los resultados de su actividad, así como sobre el funcionamiento de las comisiones locales y de las células de atención a las mujeres víctimas de violencia.

Los informes de las Comisiones Regionales, incluido el informe anual, se remitirán a la Comisión Nacional para la atención a las mujeres víctimas de violencia.

Las Comisiones Regionales se reunirán al menos dos veces al año, y siempre que sea necesario, por convocatoria de su presidente.

Las reuniones se celebrarán con la presencia de, al menos, la mitad de sus miembros, y las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros presentes.

La Secretaría de la Fiscalía del Tribunal de Apelación ejercerá las funciones de secretaría de la Comisión Regional.

Artículo 15

Comisiones Locales

Se crea una comisión local para la atención de las mujeres víctimas de violencia en el ámbito territorial de la circunscripción judicial de cada Juzgado de Primera Instancia, compuesta por:

- el Fiscal del Rey⁷ o sustituto, como presidente;
- un juez de instrucción, un juez de enjuiciamiento y un juez de menores, designados por el presidente del tribunal;
- El jefe de la Secretaría del Ministerio Fiscal o quien lo represente;
- El jefe de la Secretaría judicial o quien lo represente;
- El trabajador o trabajadora social del citado juzgado;
- Representantes de la Administración;
- Un representante del Consejo Provincial;
- Un abogado, designado por el Decano del Colegio de Abogados de la circunscripción judicial de apelación;
- Un agente judicial⁸ (alguacil judicial), designado por el presidente del Consejo Regional de los Agentes Judiciales.

⁷ Nota de traducción 4: “Wakīl al-Malik” no es “fiscal” a secas. En el sistema marroquí es “Fiscal del Rey”. Traducirlo como “Ministerio Público” o “Fiscal” sin matiz borra la especificidad institucional.

⁸ Nota de traducción 5: “Al-mufawwad al-qadāʾī” no es exactamente un “procurador” ni un “funcionario judicial”. El término más prudente es agente judicial (alguacil judicial), y conviene mantener la doble forma la primera vez.

Asimismo, podrán asistir a las sesiones de la comisión todas aquellas personalidades reconocidas por su implicación en las cuestiones relacionadas con la mujer, así como representantes de organismos, instituciones y asociaciones cuya participación la comisión estime conveniente.

Artículo 16

Competencias de las Comisiones Locales

Corresponde a las comisiones locales de atención a las mujeres víctimas de violencia el ejercicio de las funciones siguientes:

- Elaborar planes de acción locales, en el marco de las competencias que les hayan sido atribuidas.
- Garantizar la comunicación y la coordinación entre la autoridad judicial y los demás sectores y administraciones competentes en materia de atención a las mujeres víctimas de violencia, así como con las asociaciones de la sociedad civil que actúan en este ámbito.
- Identificar las dificultades y obstáculos vinculados a los procesos de atención a las mujeres víctimas de violencia y proponer, de manera participativa y dentro de los límites de las competencias y medios de cada sector, las soluciones adecuadas.
- Identificar las dificultades y obstáculos relacionados con los procesos de atención a las mujeres víctimas de violencia que requieran una intervención a nivel regional o central.
- Elaborar informes periódicos.

Las comisiones locales elevarán sus informes periódicos a las comisiones regionales sobre el desarrollo y los resultados de su labor.

Las comisiones locales de atención a las mujeres víctimas de violencia se reunirán al menos cuatro veces al año, y siempre que las circunstancias lo requieran, previa convocatoria de su presidente.

Las comisiones locales de atención a las mujeres víctimas de violencia se reunirán con la presencia de, al menos, la mitad de sus miembros, y adoptarán sus decisiones por mayoría de los miembros presentes.

La secretaria del Ministerio Fiscal del tribunal asumirá las funciones de secretaria de la comisión.⁹

⁹ Nota de traducción 6: La traducción literal “*kitābat al-niyāba al-‘amma*” sería “Secretaría del Ministerio Público”, pero en el contexto jurídico español “Ministerio Fiscal” es la equivalencia correcta y reconocida. Usar “Ministerio Público” puede generar ambigüedad en textos dirigidos a juristas españoles.

Capítulo V. Medidas e iniciativas para la prevención de la violencia

Artículo 17

Las autoridades públicas¹⁰ adoptarán todas las medidas y procedimientos necesarios para la prevención de la violencia contra las mujeres. A tal efecto, las autoridades públicas velarán por la elaboración y ejecución de políticas y programas destinados a sensibilizar sobre los riesgos de la violencia contra la mujer, a corregir su imagen en la sociedad¹¹ y a fomentar la concienciación sobre sus derechos.

Capítulo VI. Entrada en vigor

Artículo 18

La presente ley entrará en vigor seis meses después de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

7. Conclusiones

La investigación confirma la hipótesis de que la Ley n.º 103.13 no constituye una reforma aislada, sino una nueva etapa dentro del proceso de transformación jurídica de género desarrollado en Marruecos desde finales del siglo XX. Su aprobación se inserta en una trayectoria de reformas caracterizada por la incorporación progresiva de los principios de igualdad y de los estándares internacionales de derechos humanos, así como por una lógica de cambio gradual basada en la negociación entre demandas sociales, compromisos internacionales y condicionantes político-institucionales.

El análisis de la arquitectura normativa de la ley pone de manifiesto que sus principales aportaciones residen en el reconocimiento expreso de la violencia contra las mujeres como objeto de una regulación específica, la incorporación de nuevas figuras delictivas y mecanismos institucionales de coordinación y la ampliación de la protección jurídica frente a formas de violencia anteriormente insuficientemente visibilizadas. Al mismo tiempo, revela que la centralidad de

¹⁰ Nota de traducción 7: He traducido “al-sulūṭāt al-‘umūmiya” por “las autoridades públicas”, fórmula consolidada en el lenguaje jurídico-administrativo español. Evito “poderes públicos” porque en España tiene una carga constitucional más específica (art. 9.2 CE), que no siempre encaja en traducciones comparadas.

¹¹ Nota de traducción 8: La expresión “corregir la imagen de la mujer en la sociedad” introduce un lenguaje normativo ambiguo, más cercano al discurso moral y educativo que a categorías jurídicas precisas, lo que diluye su alcance normativo. En el texto original en árabe “tashīḥ sūratihā fil-muṭama”, literalmente sería “corregir su imagen en la sociedad”. He mantenido esa formulación, aunque jurídicamente es vaga. No es un error de traducción; es una debilidad del propio texto legal marroquí, muy frecuente en leyes de carácter declarativo o preventivo.

la respuesta penal, el carácter abierto de parte de las medidas preventivas y protectoras y la dependencia de su aplicación respecto de factores institucionales limitan el alcance transformador de la reforma.

Desde esta perspectiva, la Ley 103.13 constituye un ejemplo representativo del modelo marroquí de reforma jurídica gradual. Más que introducir una ruptura con el marco normativo precedente, consolida una evolución progresiva del ordenamiento jurídico en materia de igualdad de género, incorporando avances significativos sin alterar completamente los equilibrios políticos e institucionales que condicionaron su elaboración. Esta constatación confirma que la efectividad de la reforma dependerá, en gran medida, de su desarrollo institucional y de la capacidad de las políticas públicas para convertir las previsiones legales en mecanismos efectivos de prevención, protección y acceso a la justicia.

La principal contribución de este trabajo consiste en ofrecer una aproximación integrada a la Ley n.º 103.13 mediante la combinación de contextualización histórico-jurídica, traducción jurídica comentada y análisis de su arquitectura normativa a partir del texto árabe oficial. Este enfoque permite superar aproximaciones centradas exclusivamente en la dimensión política o en la implementación de la norma y proporciona una herramienta útil para el estudio comparado de las reformas jurídicas en materia de violencia contra las mujeres en los ordenamientos del espacio mediterráneo y del mundo árabe.

7. Bibliografía

- Alami, A. (2011). *Enquête nationale sur la prévalence de la violence à l'égard des femmes au Maroc. Principaux résultats*. Haut-Commissariat au Plan.
- Alami M'chichi, H. (2014). Les féminismes marocains contemporains. Pluralité et nouveaux défis. *Nouvelles Questions Féministes*, 33(2), 65-79.
- Al-Mamlaka al-Magribiyya. (2018). *Ṣāḥib [Dahir] šarīf raqm 1.18.19 šādir fī 5 ḡumādā al-ājira 1439 (22 fibrāyir 2018) bi-tanfīd al-Qānūn raqm 103.13 al-muta 'alliq bi-muḥāraba al- 'unf didd al-nisā'*. Al-Ŷarīda al-Rasmiyya 6655 (23 ḡumādā al-ājira 1439 / 12 de marzo), pp. 1449-1455. [Reino de Marruecos. (2018). *Decreto Real n.º 1.18.19 emitido el 22 de febrero de 2018 para la ejecución de la Ley N° 103.13 relativa a la lucha contra la violencia contra las mujeres*. Boletín Oficial n.º 6655, pp. 1449-1455].
- Al-Mamlaka al-Magribiyya. (2025). *Ṣāḥib [Dahir] šarīf raqm 1.25.55 šādir fī 19 min šafar 1447 (13 aḡuṣṡus 2025) bi-tanfīd al-Qānūn raqm 03.23 al-muta 'alliq bi-taḡyīr wa-tatmīm al-qānūn raqm 22.01 al-muta 'alliq bi-l-miṡṡarah al-ŷinā 'iyyah*. Al-Jarīdah al-Rasmiyyah 5078 (19 šafar 1447 / 13 aḡuṣṡus 2025), pp. 6962-7036. [Reino de Marruecos. (2025). *Decreto Real n.º 1.25.55 emitido el 13 de agosto de 2025 para la ejecución de la Ley n.º 03.23 que modifica y completa la Ley n.º 22.01 relativa al Procedimiento Penal*. Boletín Oficial n.º 5078, pp. 6962-7036].
- Al-Mamlaka al-Magribiyya. (2011). *Ṣāḥib [Dahir] šarīf raqm 1.11.91 šādir fī 27 min šā 'bān 1432 (29 yulyuz 2011) bi-tanfīd Nas al-Dustūr*. Al-Ŷarīda al-Rasmiyya 5964 mukarrar (28 de šā 'bān 1432 / 29 de julio 2011), pp. 3600-3631 [Reino de Marruecos. (2025). *Decreto Real n.º 1.11.91 emitido el 29 de julio de 2011 para la ejecución de la Constitución*. Boletín Oficial n.º 5964 bis, pp. 3600-3631].
- Association Démocratique des Femmes du Maroc – ADFM. (2022). *Report of Women's Rights NGOs in Morocco under the 4th Universal Periodic Review (UPR)*. <https://uprdoc.ohchr.org/uprweb/downloadfile.aspx?filename=9806&file=EnglishTranslation>
- Ben Sedrine, L. (2022). La lutte contre la violence à l'égard des femmes au Maroc. *REMSES*, 7(2), 304-316. <https://doi.org/10.48375/IMIST.PRSM/remses-v7i2.35186>
- Committee on the Elimination of Discrimination Against Women (CEDAW). (2022). *Concluding observations on the sixth periodic report of Morocco*. <https://docs.un.org/fr/CEDAW/C/MAR/5-6>

- Committee on the Elimination of Discrimination Against Women (CEDAW). (2017). *General Recommendation No. 35 on gender-based violence against women*. <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-35-2017-gender-based>
- Dahiri, M. (2022). The Moroccan Family Law between Tradition and Modernity”. En M. K. Masud & H. Jalloul Muro (Eds.), *Sharia Law in the Twenty-First Century* (pp. 195-212). World Scientific. https://doi.org/10.1142/9781800611689_0009
- Dahiri, M. (2018). El camino hacia la igualdad de las mujeres marroquíes (1930–2016): El régimen jurídico de las relaciones de familia en Marruecos entre la tradición y la modernidad. En M. Dahiri e I. Camarero Castellano (Coords.), *El saber en Al-Andalus: Textos y estudios* (Vol. 6, pp. 187–204). Editorial Universidad de Sevilla.
- Dialmy, A. (2012). *Programme multisectoriel de lutte contre les violences fondées sur le genre par l'autonomisation des femmes et des filles « Tamkine »*. Fonds des Nations Unies pour la Population.
- El Khamsi, R. (2017). El movimiento feminista marroquí: religión e identidad a debate. *Clepsydra*, 16, 9-41.
- EuroMed Rights. (2023). *Rapport de situation sur les discriminations à l'égard des femmes au Maroc*. https://euromedrights.org/wp-content/uploads/2023/05/factsheet-Morocco_FR.pdf
- Fédération Internationale pour les Droits Humains (FIDH). (2018). *Loi marocaine contre les violences faites aux femmes : quand la montagne accouche d'une souris*. <https://www.fidh.org/fr/regions/maghreb-moyen-orient/maroc/loi-marocaine-contre-les-violences-faites-aux-femmes-quand-la>
- Hanafi, L. & Hites, D. (2017). Women's Rights in Morocco: Balancing Domestic and International Law. *Atlantic Council. Diversity, Equity, and Inclusion*, 12 October.
- Haut-Commissariat au Plan (HCP). (2012). *Enquête nationale sur la prévalence de la violence à l'égard des femmes au Maroc*. Direction de la Statistique.
- Irgui, F. et Ait Boughima, F. (2022). Lecture de la loi 103-13 relative à la lutte contre les violences faites aux femmes au Maroc. *La Revue de Médecine Légale*, Volume 13, Issue 3, 116-121. <https://doi.org/10.1016/j.medleg.2022.02.003>
- Kheireddine, A. (2018). Pourquoi la nouvelle loi marocaine contre la violence faite aux femmes n'est pas suffisante pour changer le status quo. *Heinrich Böll Stiftung*. <https://sn.boell.org/fr/2018/01/01/pourquoi-la-nouvelle-loi-marocaine-contre-la-violence-faite-aux-femmes-nest-pas>

- Mijares, L. (2025). Universalismo y luchas feministas en Marruecos: la ley de violencia contra las mujeres”, *Intus - Legere Historia*, 19(1), 119-135. <https://intushistoria.uai.cl/index.php/intushistoria/article/view/684>
- Mijares, L. y Ramírez, A. (2023). La vida social de las políticas de género y sus luchas: un panorama desde el mundo árabe. En C. Pérez Beltrán (Ed.), *Dinámicas de protesta en el mundo árabe. Desafiando los regímenes autoritarios* (pp. 87-124). Editorial Universidad de Granada.
- Pérez Beltrán, C. (2020). La violencia de género en Marruecos: una aproximación a la realidad social y al debate ideológico. *Investigaciones Feministas*, vol. 11, n.º 2, pp. 343-353, DOI: <https://doi.org/10.5209/infe.65363>
- Pérez Beltrán, C. (2021). La Ley marroquí de violencia contra las mujeres: una aproximación al contenido y al debate ideológico. *Araucaria*, 23 (48), pp. 165-185. <https://doi.org/10.12795/araucaria.2021.i48.08>
- Parejo, M. A. y El Khamsi, R. (2022). El Estado y las asociaciones feministas. En J. A. Macías Amoretti (Ed.), *Dámqrata. Una antología árabe de la democracia en el Norte de África* (pp. 93-115). Comares.
- Royaume du Maroc. (1999). *Plan d'action national pour l'intégration de la femme au développement (PANAFID)*. Rabat.
- Szmolka, I., y Cavatorta, F. (2024). Resiliencia autoritaria en los países MENA en la era de la autocratización: un análisis comparativo de área sobre la profundización autoritaria. *Revista De Estudios Internacionales Mediterráneos*, 37, 214-250. <https://doi.org/10.15366/reim2024.37.010>
- The Solidarity for African Women's Rights (SOAWR). (2023). *Le droit des femmes dans la législation Marocaine et le protocole de Maputo*. https://www.soawr.org/wp-content/uploads/inter_FR_Final-1.pdf
- Tripp, A. M. (2019). *Seeking Legitimacy. Why Arab Autocracies Adopt Women's Rights*. Cambridge University Press.
- Wizārat al-‘Adl. 2021. *Maʿmū‘at al-Qānūn al-Ŷinā’ī*, Mudīriyyat al-Tašrī‘ Dirección de Legislación [Ministerio de Justicia. (2021). *Compendio del Código Penal*. Dirección de Legislación].
- Žvan Elliott, K. (2020). ‘It’s Too Much!’: Victims of Gender-Based Violence Encounter the Moroccan State. *International Journal of Middle East Studies*, 52(1), 49–66. <https://doi.org/10.1017/S0020743819000928>